



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): Edgar Hernando Bernal Torres
Demandado(s): Jorge Eliecer López
Radicación: 25269310300120180014100

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 (num. 5) y 140 del Código General del Proceso, en orden a precaver cualquier vicio en el procedimiento y visto, de un lado, que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 se ordenó citar a la señora “Ana Judith Rodríguez de Villarraga” y no a la señora “Ana Jaidith Rodríguez Puerto” (quien según consta en la Escritura Pública 1133 del 13-06-2014 de la Notaría Primera de Facatativá es la acreedora hipotecaria) y, del otro, que la citación del acreedor respectivo debe estar precedida de auto que así lo ordene (art. 462 ibidem), el despacho,

DISPONE

1. DEJAR sin valor ni efecto lo establecido en el auto del 10 de octubre de 2022 respecto de la señora ANA JAIDITH RODRÍGUEZ PUERTO.

2. ORDENAR la citación de la señora ANA JAIDITH RODRÍGUEZ PUERTO (C.C. 41.488.172), en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, en su calidad de acreedora hipotecaria, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE esta decisión en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase entrega de copia de la demanda, del mandamiento de pago y de esta decisión al momento de la notificación o en la oportunidad correspondiente. Si se acude a la Ley 2213 de 2022 deberá hacerse la manifestación a que alude el inciso 2º del artículo 8º.

3. REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite o gestión de corrección de la anotación No. 10 del FMI No. 156-63006 ante la ORIP de Facatativá. Surtido lo anterior, deberá allegar el certificado de libertad y tradición donde conste la corrección respectiva.

4. No se tiene en cuenta el avalúo aportado toda vez que la medida cautelar recae sobre la cuota parte que le corresponde al ejecutado en el inmueble y no sobre la totalidad de este. En consecuencia, el avalúo deberá presentarse nuevamente, en debida forma y actualizado.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (Auto adopta medidas)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 35, hoy 26 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae7138deb6a50f687ccc20336139a27c9b3df19241c4f95ed33d5cab051638**

Documento generado en 25/05/2023 05:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>